

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000485** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo N° 007 de 2024, la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., una vez surtido el trámite correspondiente expidió la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR EL TERMINO DE UN AÑO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD, OTORGADO CON LA RESOLUCION 890 DE 2017...*”, a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, con **NIT. 900.854.161-7**, para el proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 15 de diciembre de 2022; sin que sobre este se interpusiera recurso de reposición en la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Quedando así, **ejecutoriada desde el 30 de diciembre del mismo año.**

Que, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución que renovó el mencionado permiso, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese instrumento bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por ese concepto para los fines pertinentes.

Que, en consecuencia, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757**, a nombre de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** - con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**- para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (COP\$15.497.817) por concepto de seguimiento ambiental para la **anualidad 2024.**

Que, en virtud de lo anterior, el señor **ROQUE JAVIER VERGARA MERLANO**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-006461-2024**, allega solicitud de eliminación de la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757**, argumentando lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente, me permito informarles que no aceptamos el cobro correspondiente al seguimiento del permiso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), especificado en el documento SAMB3757, en virtud de que en el mes de diciembre de 2023 solicitamos formalmente el cierre del expediente administrativo asociado a dicho permiso.

A continuación, se detallan los fundamentos de nuestra negativa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000485** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

- *Solicitud de Cierre del Expediente: El pasado [fecha exacta de diciembre de 2023], presentamos ante su entidad la solicitud formal de cierre y archivo del expediente administrativo que originó la Resolución No. 0000787 del 13 de diciembre de 2022, la cual renovaba por un año el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD.*
- *Responsabilidad de la Copropiedad: Desde agosto de 2017, el proyecto Bosques de Monticello fue construido, vendido y entregado a sus actuales propietarios. Desde febrero de 2021, el proyecto se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, siendo la operatividad, uso, mantenimiento y control de la PTARD responsabilidad exclusiva de la Copropiedad Bosques de Monticello.*
- *Transferencia de Responsabilidad: Como se mencionó en nuestra solicitud de diciembre de 2023, la Promotora De Terrenos Del Caribe S.A.S. no tiene vínculo, responsabilidad legal, ni contractual sobre las áreas comunes esenciales del conjunto, incluyendo la PTARD. Por lo tanto, no nos corresponde asumir costos asociados al seguimiento de un permiso que no es de nuestra competencia ni interés. (...)*

En consecuencia, se analizará lo expuesto por la sociedad en comentario a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el **Expediente No. 1402-320**, se evidencia que, una vez surtido el trámite correspondiente, esta Autoridad Ambiental expidió la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR EL TERMINO DE UN AÑO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD, OTORGADO CON LA RESOLUCION 890 DE 2017...” a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, para el proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

Que, en la citada Resolución se estableció el término por el cual se renovó el mencionado permiso, indicando:

“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** El Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD), se renueva por el término de un (1) año, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria del presente proveído. (...)”

Así mismo, se impusieron unas obligaciones ambientales a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** -con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**- durante su vigencia (es decir, por un (1) año contado a partir de la ejecutoria de ese proveído) y siendo una de estas:

“(…) **ARTICULO SEXTO:** La sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, proyecto **BOSQUES DE MONTICELLO**, con Nit. 900.854.161-7, deberá cancelar la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (COP\$12.536.909.00), por concepto de seguimiento ambiental a la renovación vez del permiso de vertimientos ARD y aprobación del PGRMV, para la anualidad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No00036 de 2016, modificada por la Resolución No.359 de 2018 y 157 de 2021, la cual se fija el sistema de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000485** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se autoriza mediante el presente acto administrativo, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, proyecto **BOSQUES DE MONTICELLO**, estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto. (...)*

Que, seguido de esto, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757**, a nombre de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** - con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**-, para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (COP\$15.497.817)** por concepto de seguimiento ambiental para la **anualidad 2024**.

Que, en ese sentido, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, allegó la presente solicitud de eliminación respecto a la referenciada Factura, aludiendo entre uno de sus apartes: *"(...)Por medio de la presente, me permito informarles que no aceptamos el cobro correspondiente al seguimiento del permiso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), especificado en el documento SAMB3757, en virtud de que en el mes de diciembre de 2023 solicitamos formalmente el cierre del expediente administrativo asociado a dicho permiso. (...)"*

Que, analizado lo expuesto en párrafos precedentes se evidencia que, toda vez que el permiso de Vertimientos fue renovado por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 000787 del 13 de diciembre de 2022 (es decir, desde el 30 de diciembre de ese mismo) queda claridad que, dicho instrumento de control estuvo vigente hasta el pasado 30 de diciembre de 2023.

Empero, esta Autoridad Ambiental por un error involuntario realizó a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** -con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**-, el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la Vigencia 2024, tal y como se refleja en la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757**, objeto de la presente solicitud, aun cuando este no es viable al no existir fundamento jurídico que permita exigir su cumplimiento.

Ahora bien, es menester **ACLARAR** que, lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones- es en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 000787 del 13 de diciembre de 2022 y el cobro que de ahí fue realizado; por ello, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** -con ocasión al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000485** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO-**, esta Corporación expedirá en su oportunidad la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el **Expediente No. 1402-320** y lo que en este reposa.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, en atención a la solicitud impetrada por la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** -con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO-** y que suscitó la revisión de su Expediente administrativo, esta Corporación procede a:

ACEPTAR la solicitud, y, en consecuencia, **EXONERAR** del cobro realizado a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** con ocasión al **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, por la suma establecida en la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757**, por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2024-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Lo anterior, conforme los fundamentos de orden legal que señalan:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000485** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000485 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

jurisdicción 1, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** (con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**), con **NIT. 900.854.161-7**, a través del señor **ROQUE JAVIER VERGARA MERLANO**, actuando en calidad de representante legal, y relacionada con el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2024- según lo previsto en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000485** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. – PROYECTO BOSQUES DE MONTICELLO, CON NIT. 900.854.161-7, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 000787 DE 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** (con ocasión al proyecto denominado **BOSQUES DE MONTICELLO**), con **NIT. 900.854.161-7**, del cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2024, en virtud del **ARTÍCULO SEXTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000787 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, y, que conllevó a emitir la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757**, por la suma de: **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (COP\$15.497.817)**, acorde con lo establecido en las consideraciones jurídicas de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3757** generada a nombre de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, con **NIT. 900.854.161-7**, por la suma de: **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (COP\$15.497.817)**, y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, con **NIT. 900.854.161-7**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (**bemnsa@bemsa.com.co**). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO CÉPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

16.JUL.2024

EXP. 1402-320
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 